



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127218-1

"Ponce Oscar Luis c/ Marapan  
SRL y otro/a s/ Despido"  
L. 127.218

Suprema Corte de Justicia:

I. Luego de acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta el codemandado Raúl Pedro Recondo, el Tribunal de Trabajo nº 1 del Departamento Judicial de Junín dispuso hacer parcialmente lugar a la acción deducida por Oscar Luis Ponce contra Marapan S.R.L, a quien condenó, en consecuencia, al pago de las sumas que especificó en los siguientes conceptos: indemnización por despido, preaviso, integración del mes de despido y vacaciones proporcionales, así como también, las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Rechazó, en cambio, la procedencia del sueldo anual complementario de los años 2011 y 2012, de la sanción del art. 80 de la ley 20.744, de las multas estipuladas en los arts. 9, 10 y 15 y la ley 24.013 y de las diferencias salariales también reclamados por el demandante (veredicto y sentencia de fecha 19-V-2020 obrante a fs. 233/253).

II. Contra dicha manera de resolver, se alzó la parte actora, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 14-VIII-2020, cuya concesión fue dispuesta por el colegiado de origen a través de la resolución dictada el 11-III-2021 (v. fs. 260 y vta.).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 14-VII-2021 -según consigna el oficio electrónico de idéntica fecha-, procederé sin más a responderla, con arreglo a lo prescripto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento del remedio procesal incoado denuncia, en substancia, el recurrente que el órgano jurisdiccional actuante incurrió en los vicios de omisión de cuestiones esenciales y de ausencia de fundamentación legal que descalifican la bondad formal del pronunciamiento dictado, en los términos de lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Con relación a la primera de las causales invalidantes invocadas, se agravia de la falta de tratamiento y resolución en el fallo de las siguientes pretensiones, a saber: a) las

diferencias salariales que resultan de haberse registrado a su mandante en una jornada reducida cuando en realidad se desempeñaba prestando tareas en una jornada completa de 8 horas diarias de lunes a sábados; b) el pago de los salarios impagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2013 y, c) la condena solidaria del codemandado señor Raúl Pedro Recondo en el carácter de socio gerente de la empresa accionada. Sobre el particular, expresa que el sentenciante de origen soslayó examinar la responsabilidad que le cabe al nombrado por la falta de registración de la relación laboral durante el período anterior a la inscripción de la sociedad codemandada y desde este último acontecimiento hasta su efectiva registración post datada.

Reprocha, asimismo, al decisorio carecer de una debida motivación legal, como así también, no respetar el principio de congruencia entre la prueba analizada y las conclusiones arribadas en el veredicto, falencias todas ellas que, según su ver, tornan al pronunciamiento en arbitrario y lo fulminan de nulidad.

IV. En mi opinión, el medio de impugnación bajo examen admite procedencia parcial, como *infra* indicaré.

Sabido es que la vía extraordinaria prevista en el art. 161 inc. 3° ap. “b” de la Constitución provincial, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Constitución citada como condición de validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 117.953, resol. de 7-X-2015; L.119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras). Y que a propósito de la primera de las causales enumeradas, constituyen cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre tantas otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127218-1

Sentado ello, corresponde ahora indagar acerca de la configuración o no de los vicios nulificantes que motivan el alzamiento del quejoso.

En ese cometido, basta con imponerse del contenido de los escritos constitutivos de la acción para constatar que las cuestiones que se invocan preteridas fueron expresamente planteadas por el actor al demandar (v. fs. 75/86) mereciendo la réplica de los legitimados pasivos quienes, en ocasión de contestarla (v. fs. 197/112 y vta.), argumentaron en contra de su procedencia. De lo que se desprende que los tópicos que se sindicaron omitidos integraron la estructura de la traba de la litis en tanto fueron oportunamente incorporados y constituyeron materia de debate entre los contendientes.

Ahora bien, la simple lectura del decisorio impugnado pone al descubierto que las cuestiones individualizadas bajo los parágrafos "a" y "c" de la síntesis de agravios que antecede, fueron objeto de expresa consideración por el tribunal *a quo*, si bien resueltas en sentido contrario a las aspiraciones del trabajador aquí recurrente.

En efecto, con relación al reclamo por diferencias se afirmó en el fallo que : "*(...) no se probó el encuadre en el convenio colectivo conforme las tareas desempeñadas en el vínculo laboral y , por ende, las diferencias salariales, ni el carácter de una jornada laboral distinta a la que fue consignada en los recibos de haberes(...)*" -v. fs. 245 vta.-.

Por su parte, la imputación de responsabilidad solidaria efectuada contra el codemandado Raúl Pedro Recondo también fue abordada y desestimada en la sentencia luego del exhaustivo análisis realizado por los juzgadores en torno de los presupuestos normativos a los que se supedita la aplicación de cada una de las fuentes de responsabilidad previstas por la ley 19.550. Y por lo demás, mal puede reprocharse al *a quo* la omisión de examinar la atribución de responsabilidad directa al codemandado, cuando la misma no fue planteada al demandar (conf. S.C.B.A. doct. causas L. 88.076 sent. de 7-X-2009 y L. 111.216 sent. de 18-IX-2013).

En tales condiciones no cabe sino descartar la consumación de la causal omisiva denunciada en la protesta con relación a las cuestiones *supra* mencionadas, pues, como ha dicho V.E. en reiteradas ocasiones, "*Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión denunciada como preterida ha sido expresamente tratada por el tribunal*

*de trabajo, aunque en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, siendo extraño a su ámbito el acierto jurídico de la solución"* (conf. S.C.B.A., causas L. 105.833, sent. de 29-V-2013 y L.120.764, sent. de 7-II-2018).

Distinta suerte ha de deparar, en cambio, el reproche bajo examen en lo que atañe al reclamo de los salarios correspondientes al año 2013 que el accionante denunció impagos en la presentación postulatoria de la acción, puesto que fuera de su vaga mención en el tramo de la sentencia destinado a relatar los antecedentes de la cuestión litigiosa, ningún tipo de análisis se observa acometido a lo largo de sus considerandos a los fines de dilucidar acerca de su procedencia o improcedencia, circunstancia que me lleva a concluir en que el rubro salarial en comentario no ha merecido debida respuesta por el sentenciante de grado quien, por descuido o inadvertencia, soslayó su abordaje y condigna resolución, déficit que, en mi apreciación, torna procedente la impugnación deducida por imperio de lo prescripto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia, atento la esencialidad que la pretensión reviste de acuerdo a la doctrina legal sentada en el precedente L. 80.137, sent. de 6-IX-2006.

Sin embargo y conforme anticipé, estimo que, en el caso, la preterición cometida por el Tribunal en relación al único tópico preterido debe acarrear la anulación parcial del pronunciamiento. Ello así, pues habiéndose verificado una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el *a quo* respecto de una de ellas, no vinculada a las restantes por la relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión, exclusivamente en relación a dicho reclamo, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia- siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. de 6-IX-2006 cit. y L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

En otro orden, he de señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto afirma transgredida la manda del art. 171 de la Constitución provincial, desde que el pronunciamiento en crisis cuenta con debido respaldo legal, abasteciendo de esa forma el recaudo constitucional, más allá de su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación, aspectos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127218-1

que no interesan en el marco del remedio procesal bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L. 106.708, sent. de 12-VI-2013; L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; entre otras).

Resta señalar, por último, que tampoco resulta atendible el planteo introducido en la pieza impugnativa vinculada con la presunta violación del principio de congruencia toda vez que deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal según la cual: "(...) *La presunta contradicción entre la parte dispositiva del fallo con lo acordado en el acuerdo que lo precede no es subsanable por vía del recurso de nulidad extraordinario(...)*" (conf. S.C.B.A., causas L. 38.007, sent. de 26-VII-1988; L. 63.660, sent. de 02-VIII-2000 y L. 38.007, sent. de 26-VII-1988).

V. En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que ese alto Tribunal debe hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora y declarar, en consecuencia, la nulidad parcial del pronunciamiento atacado en cuanto omitió expedirse sobre la pretensión relativa a los salarios adeudados.

La Plata, 4 de octubre de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/10/2021 12:02:46

